

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allega memorial con el aviso diligenciado y solicitó el emplazamiento de la Corporación de demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -976-I

1. La parte actora allegó memorial obrante a folios 78 a 80 señalando que remitió vía correo electrónico el aviso para la diligencia de citación de notificación de la Corporación demandada, sin embargo, tal diligencia no cumple con la exigencia del artículo 29 del CPTSS, toda vez que no se allegó la constancia de recibido el cual se debe remitir una empresa de servicio postal autorizada y allegar el resultado de su envío.

Por Secretaría, se emitirá el AVISO para que sea remitido por el actor.

2. Ahora, la parte actora allegó la documental visible a folios 81 a 91 con el fin de acreditar la notificación personal vía correo electrónico, sin embargo, esta tampoco cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

*“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso **CONDICIONALMENTE exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Resalta el Despacho)*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la notificación allegada **no cuenta con la entrega del mensaje de datos como lo exige la norma**, por lo que no se puede dar por notificada a la Corporación demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, surta la citación para diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 291 CGP, o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos [dirección.parqueacualago@hotmail.com](mailto:dirección.parqueacualago@hotmail.com) y [sub.financiero@parqueacualago.com](mailto:sub.financiero@parqueacualago.com) y [julian2620@hotmail.com](mailto:julian2620@hotmail.com) en aras de garantizar el derecho a la defensa de la Corporación demandada.

2. De otro lado, el actor allegó el Certificado de Cámara de Existencia y Representación Legal de la CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE EN REORGANIZACIÓN visible a folios 92 a 99 donde se indicó que por Auto del 03/05/2017 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga se admitió al Proceso de Reorganización Rad. 680013103005-2017-00031-00.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé que los trámites que se deben remitir al proceso de reorganización son los procesos ejecutivos, circunstancia que no ocurre en este caso pues se trata de un proceso ordinario laboral declarativo en el cual se encuentra en debate la existencia de la obligación. Por lo que no es posible remitir la presente demanda a dicho proceso.

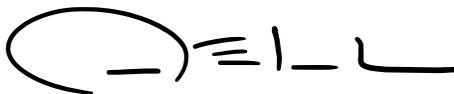
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO ACCEDER al emplazamiento solicitado y REQUERIR la parte actora para que intente la notificación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos [dirección.parqueacualago@hotmail.com](mailto:dirección.parqueacualago@hotmail.com), [sub.financiero@parqueacualago.com](mailto:sub.financiero@parqueacualago.com) y [julian2620@hotmail.com](mailto:julian2620@hotmail.com) en aras de garantizar el derecho a la defensa de la Corporación demandada.

**SEGUNDO.** Negar la solicitud de remisión del presente proceso ordinario laboral al proceso de reorganización tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Notifíquese,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 30 DE JULIO DE 2021

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**